

Tribunal Supremo

Partido Por la Democracia

Santiago, 23 de mayo 2018.-

VISTOS:

Que, respecto de la presentación de don **Marco Antonio Núñez, Natalia Piergentili, Adela Bahamondes y otros** de fecha 17 de mayo del presente año, en razón de solicitar la no inscripción de la Lista **"MEJOR FUTURO PARA EL PPD"**, por no haber cumplido con los requisitos establecidos en el Reglamento de Elecciones y Memorándum 1 de fecha 30 de abril de 2018.

La presentación de fecha 22 de mayo de 2018, interpuesta por el apoderado de la lista **"MEJOR FUTURO PARA EL PPD"**, en razón de solicitar se tengan por aceptadas las candidaturas.

CONSIDERANDOS:

- 1.** Que con fecha 19 de abril la comisión electoral requirió un pronunciamiento del tribunal supremo respecto a la votación de la vicepresidencia indígena y la vicepresidencia de la mujer, la cual fue resuelta en sesión de fecha 26 de abril, por acuerdo unánime de los miembros del tribunal, en el sentido de reconocer el acuerdo adoptado por el Consejo Nacional de fecha 23 de enero de 2016, cuya Acta fue reducida a escritura pública con fecha 26 de enero de 2016 en la Notaría de don Juan Facuse Heresi, y que crea la séptima vicepresidencia indígena, lo que fuera recogido en la redacción de los nuevos estatutos en su artículo 8 del partido, así como en el nuevo texto del reglamento de elecciones, que en su artículo 19 y 19 bis, regulan la parte pertinente a las vicepresidencias y en particular la vicepresidencia indígena. En consecuencia, el Tribunal Supremo le solicitó a la Comisión Electoral: "que se incorpore la existencia de una vicepresidencia indígena. En el proceso esta quedará condicionada hasta la aprobación definitiva de los nuevos estatutos por parte del Servel".
- 2.** Que el memorándum citado por la parte requirente, adolece de un vicio evidente al combinar párrafos de dos cuerpos normativos diferentes, esto es: el reglamento antiguo de elecciones (en que no existía la séptima vicepresidencia indígena) y el nuevo reglamento el que si la contempla, esto consta respectivamente en los párrafos 2º y 3º del mencionado memorándum, al tratar sobre la elección a nivel nacional.

3. Que la propia parte requirente, le reconoce valor a los nuevos estatutos y al nuevo reglamento, dado que, en el proceso de inscripción de las candidaturas de su colectividad, también reconoce y promueve una candidatura -Sr. Alberto Pizarro Chanilao-, a la séptima vicepresidencia indígena, según consta en el respectivo formulario, que cuenta con el casillero marcado. Y además consta también en material gráfico en que se identifican todos los miembros del sector denominado "Somos Renovación" y del cual el Sr. Alberto Pizarro Chanilao forma parte.
4. Es necesario recordar el origen del acuerdo del Consejo Nacional que crea la vicepresidencia indígena, lo que representa una evolución en las normas internas del partido, en el sentido de avanzar en promover y garantizar la participación de representantes del mundo indígena en las distintas instancias de representación del partido, en este caso, asegurando un puesto en la mesa nacional. Lo anterior va en la línea de incorporar los nuevos estándares del Convenio N° 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, ratificado por nuestro país en el año 2008 y vigente desde el año 2009, el cual entre otras materias, en su artículo 6.1 letra b°, establece como tal la participación del mundo indígena en los distintos procesos de toma de decisión, **normativa particular que tiene el carácter de autoejecutable**. Estos criterios, emanados del derecho internacional, sin duda priman sobre lo establecido en los antiguos estatutos y el antiguo reglamento, sin perjuicio de que, respecto a los nuevos estatutos, existe una actuación administrativa pendiente por parte del Servel, cuestión de la que este Tribunal tiene conocimiento. No obstante, este Tribunal se pronunció en favor de realizar la elección de la séptima vicepresidencia indígena, dentro del actual proceso electoral de nuestro partido, teniendo en cuenta, además, que el acuerdo del Consejo Nacional sobre la existencia de la vicepresidencia indígena, es conocido por toda la militancia y que se contiene en la formulación de los nuevos estatutos que fueron ingresados por primera vez al Servel con fecha 11 de octubre de 2016.
5. En razón de lo señalado en el número anterior, es claro que la correcta interpretación de la norma sobre la séptima vicepresidencia indígena, contenida en los nuevos estatutos y en el nuevo reglamento, deja sin efecto la regla anterior, que sólo obligaba la presencia de un candidato dentro de la lista de vicepresidentes, y no aseguraba la representación efectiva, como obliga el derecho internacional. Lo que viene a demostrar, como ya fuera señalado, el error contenido en el memorándum N° 1, citado por la parte requirente, el que arrastra la antigua regla y la combina con la existencia de la séptima

vicepresidencia, situación que no ocurre en los textos del nuevo estatuto y el nuevo reglamento.

6. A mayor abundamiento es necesario tener en cuenta que el citado memorándum N° 1, es un documento que tiene un carácter informativo y en ningún caso puede modificar lo establecido en normas internas del partido como lo son sus nuevos Estatutos y el Reglamento de elecciones.

RESUELVE:

1. **Se Rechaza** la solicitud de tener por no inscrita la lista **“MEJOR FUTURO PARA EL PPD”**, presentada por don **Marco Antonio Núñez, Natalia Piergentili, Adela Bahamondes y otros** de fecha 17 de mayo del presente año. Por carecer de fundamento, según se ha detallado en los considerandos, dado que sustenta su reclamación, en un error evidente contenido en el memorándum N°1 de fecha 30 de abril.
2. **Téngase** por inscrita en consecuencia la lista de Vicepresidentes Nacionales, Ticket Nacional y Directiva Nacional que pretendió ser impugnada.
3. **Notifíquese:** A don **Marco Antonio Núñez, Natalia Piergentili, Adela Bahamondes y otros y a don José Toro Kemp.**

Dictada por: La mayoría de los miembros presentes de este Tribunal según la siguiente votación, Rechaza seis votos, acoge 2 votos.

Nicolás Camus Lavín: Rechaza.

Gonzalo Peña: Rechaza

Roberto Rodríguez: Rechaza

Juan Carlos Sánchez: Rechaza

Analía Carvajal: Rechaza

Bernardo Ramírez: rechaza

Emanuel Henríquez: Acoge

Cristian Vilches Escobar: acoge y fundamenta de la siguiente forma:

Que claramente en el artículo 19 se establece la obligación de sumar a la lista de Vicepresidencias Nacionales un candidato que pertenezca a un pueblo originario, esto esta refrendado por el memorándum número 1 de fecha 30 de abril que publica el Partido para regular en funcionamiento de elecciones, que

esta exigencia claramente NO fue cumplida por la lista **"MEJOR FUTURO PARA EL PPD"**.

A mayor abundamiento El Reglamento y el memorándum mencionado están absolutamente vigentes y fueron los documentos que se han tenido como rectores para esta elección interna, que además no se pueden ocupar otros documentos que no han sido aprobados por el Servel ni peor aún tampoco son conocidos por la militancia.

En este orden de ideas, este Tribunal debe fallar según las reglas del juego conocidas y legalmente vigentes, que no cabe otra interpretación a la que claramente la lista de Vicepresidentes Nacionales inscrita por la lista **"MEJOR FUTURO PARA EL PPD"** No cumple con este requisito establecido en nuestras normas partidarias.

Es por estas razones que vengo en votar por acoger la solicitud de que se tenga por no inscrita la Lista de Vicepresidentes Nacionales, Ticket Nacional y Directivas nacionales de la lista **"MEJOR FUTURO PARA EL PPD"**.



Nicolas Camus Lavin
Presidente
Tribunal Supremo PPD